REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2360

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 281-2017 de fecha 30 de junio de 2017 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, actuando como abogado constituido de PER1 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal PER4 mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada enfermedad profesional ocasionada en la ejecución del contrato de trabajo, PER1 y PER2 incoaron de manera conjunta una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 31-2015 de fecha 24 de marzo de 2015, la cual rechazó la excepción declinatoria de incompetencia, el medio de inadmisión por prescripción y la demanda en relación con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) acogió la demanda en relación con la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. y en consecuencia condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Cervecería Nacional Dominicana, SA. y de manera incidental por PER5

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER6 y PER7 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 281-2017 de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado por la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., y el recurso de apelación incidental incoado por los señores PER1 Y PER7 ambos en contra la sentencia No. 31-2015 de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de incompetencia hecha por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia esta Corte se declara competente para conocer y fallar el caso de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de prescripción hecha por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios hecha por los señores PER1 y PER7 en contra de CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por falta de prueba de que fue de origen laboral. **QUINTO:** esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 31-2015 de fecha veinticuatro (24) de marzo de año dos mil quince, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores PER1 Y PER2 en contra de CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., y oponibilidad de sentencia para la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), por los motivos expuestos y falta de base legal. **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio**: Error grosero. Mala interpretación de los hechos y de la documentación aportada. Falta de motivaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

14. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en el que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido

de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

15. Si bien el caso que nos ocupa, la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió la demanda, hay que apuntar que los trabajadores apelaron de manera incidental, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apele una sentencia ante la corte y ésta rechace en su totalidad la demanda original o declare su inadmisibilidad, procede acudir al monto establecido en la demanda para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 8 de agosto de 2012, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011 de fecha 18 de mayo de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$9,905.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, de fecha 24 de marzo de 2021, BJ. 1324.

ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD$198,100.00), cantidad que es superada ventajosamente por los montos reclamados en la demanda inicial, los cuales ascendían a la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000.00), razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y error grosero al rechazar la demanda por daños y perjuicios sin establecer las razones, en violación del principio devolutivo que tiene el recurso de apelación y sin realizar un análisis de las piezas documentales aportadas al proceso, como los certificados médicos que demostraron que los trabajadores adquirieron enfermedades profesionales en la empresa.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentados en una alegada enfermedad profesional ocasionada en ejecución del contrato de trabajo, PER1 y PER2 incoaron de manera conjunta una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. y

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); por su lado, la parte demandada la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó de manera principal la incompetencia en razón de la material del tribunal; de manera subsidiaria la prescripción de la demanda y de manera más subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, carecer de fundamento y estar totalmente desprovista de pruebas; por su lado, el codemandado Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) solicitó de manera principal la incompetencia en razón de la material del tribunal; y de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia, el medio de inadmisión por prescripción y la demanda en relación con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), acogió la demanda en relación con la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. y en consecuencia, condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios; c) no conforme con la referida decisión, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. interpuso un recurso de apelación principal solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, PER1 y PER2 mediante su recurso

de apelación incidental solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el monto de la condenación por daños y perjuicios; por su lado, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción declinatoria de incompetencia y los medios de inadmisión planteados y revocó la sentencia de primer grado con el argumento de que no existía prueba en el expediente de que la enfermedad padecida por los trabajadores fuera profesional y que fue adquirida en el centro de trabajo por las labores que realizaban, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrida y recurrente incidental recurso de apelación incidental de fecha 16-02-16, conjuntamente con los siguientes documentos: 1. Fotocopia de la Sentencia No. 31-2015, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís, en fecha 24 del mes de Marzo del año 2015. 2. Ordenanza No. 612-2015, de fecha 29 del mes de Septiembre del

año 2015, dictada por el juez de los referimientos. 3. Fotocopia de la CERTIFICACIÓN emitida por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEON, S. A., en fecha 15 de Octubre del año 2015, sobre duplo de condenaciones. 4. Acto de Alguacil No. 358-2015, de fecha 23 de Octubre del año 2015, instrumentado por el Ministerial JESÚS DE LA ROSA FIGUEROA. 5. Demanda laboral intentada por los señores PER1 Y PER2 contra CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., en fecha 8 de Noviembre del año 2012. 6. Certificación No. 154525, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha lero. de Mayo del año 2013. 7. Certificación No. 154526, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha lero. de Mayo del año 2013" (sic).

20. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"19.- Que basa fundamentalmente su demanda y actual recurso de apelación incidental los señores PER1 Y PER7 en el hecho de "que al transcurrir el tiempo y como consecuencia del trabajo que realizaban los recurrentes con excepción a los que laboran en el área de oficina, comienzan las dolencias de espaldas ocasionándoles daños severos en la columna, que se le hace imposible realizar esas funciones, por las constantes fuerzas que deben hacer diariamente". "A que no obstante las constantes incapacidades que les presentaban, no solamente los recurrentes, sino una gran mayoría de los trabajadores que laboraban en el área de Carga y Descarga; no se presento ninguna autoridad local de Trabajo que levantara una acta en donde se comprobara, si estaban utilizando las herramientas necesarias para esas labores y aplicar los correctivos de lugar". "A que los recurrentes son personas jóvenes que desean continuar en el mercado laboral, pero producto de esas complicaciones no

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

han podido laborar en ninguna parte y el monto otorgado en la sentencia impugnada no compensa el daño causado, pues la misma es una lesión permanente de conformidad con los documentos que así lo demuestran". "Que Cervecería Nacional Dominicana, procedió a desahuciar a ambos trabajadores, no obstante encontrarse con esa enfermedad, en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil doce (2012), cometiendo un abuso de derecho". En síntesis alegan enfermedad profesional. Reconocen el desahucio y falta de interés al respecto indica que fueron debidamente desinteresados en relación al mismo… 21.- Que el Seguro de Riesgos Laborales comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra por consecuencia del trabajo que realiza. Así como las enfermedades cuya causa provengan del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte, o una enfermedad profesional. Por tanto, conforme a las disposiciones de la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus normas complementarías, si dichos trabajadores obtuvieron en sus labores habituales una enfermedad profesional, debieron acudir ante la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) y agotar el procedimiento administrativo, que no es de la competencia de los tribunales laborales, con las excepciones que al enfocar la competencia señala esta Corte. Además, el empleador la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., tenía inscritos a dichos trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), hecho no contestado y que se puede comprobar en las certificaciones Nos. NFP1 PLA1 ambas expedidas el 1 de mayo del 2013, por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin atrasos algunos y estaba al día en el pago. 22.- Que los afiliados tienen derecho a los servicios que necesiten a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional inmediatamente ocurran, en el centro de salud más cercano. El empleador debe notificar a las ARLSS a través del formulario ATR-2, dentro de las 72 horas hábiles (tres días laborales) después de haber tenido conocimiento del

mismo. Si es una enfermedad profesional, debe ser reportada a través del formulario EPR-1, una vez sea diagnosticada por el especialista correspondiente. Sin embargo, este no es el caso de la especie. No obstante, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, realizó solicitud de subsidio por enfermedad común, mediante el formulario No. 006355957300001001, relativo al trabajador PER1 y que reposa en el expediente. Y si bien existen en el expediente certificaciones, recetas y certificados médicos (los cuales se detallan más arriba en los documentos y pruebas depositados por las partes) entre ellos la certificación de fecha 16 de abril del 2012, de la ASOCIACIÓN DE REHABILITACIÓN, INC., y el certificado médico de fecha 06/12/2011, ya el trabajador PER8 se trataba médicamente y tenía "lumbalgia" y no es tampoco contestado que PER9 también. El asunto es que no existe prueba en el expediente de que esta enfermedad fuera profesional y que fue adquirida en el centro de trabajo por las realización de las labores que realizaban los trabajadores, pues a decir de DIAGNOSTICA SOCIAL y la resonancia de columna lumbar de fecha 9 de agosto del 2011, indica que las diferentes secuencias practicadas al señor PER10 muestran profusión del disco L4-5 con señal elevada en la protrusión, central y ligeramente lateralizada a la derecha, sin distorsionar de manera notoria el saco. Esclerosis ligera de carillas articulares común a la edad. Concluye con una Protrusión discal. El asunto es que pudo haberla adquirido en cualquier parte y momento, hasta al levantar pesas o hacer gimnasia. En fin, ninguno de los dos trabajadores demandantes primigenios han demostrados haber adquirido una enfermedad profesional en el lugar de trabajo y como consecuencia del trabajo realizado y en el entendido de que dicha enfermedad tampoco es contestada. Si nos fijamos bien en el certificado médico expedido por el CENTRO MEDICO LEON, S. A. relativo al señor PER11 y que reposa en el expediente, ya, para el día 28 de julio

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del 2001, tenía problemas lumbar y siguió laborando hasta que fue desahuciado y no había incoado, dentro de la prestación de su servicio personal ninguna acción al respeto. Ninguno de los dos trabajadores. En fin: para que procediera la demanda en contra de dicho empleador, CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, debieron los demandantes hoy recurridos y recurrentes incidentales, demostrar una falta de seguridad por parte de su empleador para la ejecución del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que el propio trabajador PER10 confesó en primer grado que "era auxiliar de ventas, que consiste en despachar el producto a los diferentes negocios". Y que la primera vez que fue al hospital fue "a finales del 2010", habiendo ingresado a trabajar PER10 el 18 de marzo del 2008, conforme a la acción de personal No. 00067473 que reposa en el expediente y PER8 el 19 de abril del 2005. En fin, si bien es cierto que conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1.- Un hecho generador; 2.- Un daño; y 3.-Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros, estos no se encuentran presentes en el presente caso" (sic).

21. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo,

disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explica las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[2].

23. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[3].

24. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para rechazar la demanda por daños y perjuicios, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, realizó un examen integral de

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Apitz Barbera y otros C. Venezuela*, sent. de 5 de agosto de 2008.

las pruebas aportadas al proceso, como los certificados médicos, recetas y certificaciones y explicó que la referida documentación no demuestra que la enfermedad que padecen los trabajadores fue adquirida en la empresa o provocada por la realización de sus labores, sin que los jueces del fondo hayan incurrido en falta de motivación o desnaturalización de los hechos al tomar esta decisión, ya que ciertamente de los certificados médicos aportados al proceso únicamente se puede inferir que los trabajadores recurrentes fueron diagnosticados con protrusión discal central por lo que les recomendaron no levantar objetos pesados y rebajar de peso, evaluación que por sí sola no permite determinar el origen de su afección, la que puede tener múltiples causas, tal cual expresó la corte *a qua*; en ese sentido, al no existir evidencias que permitieran a los jueces del fondo vincular la labor subordinada ejercida por los trabajadores a la alegada enfermedad profesional como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, actuaron correctamente en su determinación; por lo tanto, el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

25. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se han verificado los alegados agravios y en tal virtud, se desestima el medio analizado y en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 281-2017 de fecha 30 de junio de 2017 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00771
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R9MK-2DRI-ZPP3-67A1